

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-389/2024

PARTE ACTORA: ESTHER ESLAVA MONTOYA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de noviembre del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **fundado** el agravio hecho valer por los regidores **Esther Eslava Montoya, Auria Pérez Olivares, Martina Cerón Jiménez y Armando Cuenca Monroy**², y, en consecuencia, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

Conforme a los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por los actores, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, dio inició el Proceso Electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado.

2. Asignación. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ otorgó a los accionantes la constancia de asignación como regidores por el principio de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante actores y/o promoventes.

³ En adelante Instituto y/o IEEH.

Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre del dos mil veintisiete.

3. Segunda Sesión Ordinaria. El veintiséis de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento celebraron su segunda sesión ordinaria del cabildo, en la cual se aprobó por mayoría de votos el punto cinco del orden del día, consistente en la *“Autorización a la Presidenta Municipal Ing. Lorena Estrada Flores, la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, hasta la colusión de su encargo”*.

4. Demanda, registro y turno. Los actores, presentaron ante este Tribunal en fecha tres de octubre, el juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la autorización otorgada por los integrantes del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, a la Presidenta Municipal.

Por lo que, el Presidente del Tribunal registró el expediente con el número **TEEH-JDC-389/2024**, el cual fue turnado en misma fecha a su ponencia, para su instrucción y radicación.

5. Radicación. El siete de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

6. Informes circunstanciados. El diez y dieciséis de octubre se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, los informes circunstanciados rendidos por la Presidenta Municipal y la autoridad responsable.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por los actores, al no existir actuaciones pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenado la formulación de la resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 374, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por propio derecho por ciudadanos, que se ostentan con la calidad de regidoras y regidor del ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, alegando una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de los promoventes, así como sus firmas autógrafas, se identifica plenamente los actos controvertidos, la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, la sesión tuvo verificativo el veintiséis de septiembre, mientras que la demanda fue presentada a esta autoridad el tres de octubre.

Por lo que, tomando en consideración que el veintiocho, veintinueve de septiembre y uno de octubre fueron inhábiles, la interposición del medio de impugnación resulta oportuna al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce que los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de ciudadanas y un ciudadano que presentan su demanda por propio derecho y que se identifican como regidoras y regidor del ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Asimismo, se desprende que la calidad con la que se ostentan los actores **no fue objeto de controversia** por parte de la autoridad responsable, pues contrario a ello, **se reconoció** expresamente en su informe circunstanciado rendido.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye la aprobación del punto 5 del orden del día, relativo a la autorización a la Presidenta Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, mismo que fue aprobado por mayoría.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se

construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁶

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁷

Así, se advierte que los actores hacen valer el siguiente agravio:

- **Autorización para celebrar contratos.** La violación, a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento, derivado de la autorización otorgada a la Presidenta Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, y con ello restringir sus funciones inherentes a su cargo.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. Fijación de la litis. Determinar si la autorización otorgada mediante la Segunda Sesión Ordinaria a la Presidenta Municipal para firmar los contratos del Municipio, fue realizada conforme a derecho y establecer si se actualiza o no alguna violación a los derechos político electorales de quienes promueven.

4. Método de estudio. Al tratarse de un **único agravio**, previo a su análisis, se abordará el estudio del marco normativo que regula el derecho del ejercicio del cargo, así como la integración y facultades del Ayuntamiento y posteriormente, se determinará si, en el caso se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

5. Marco normativo. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que

reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Además, de conformidad con el artículo **141 fracción XV** de la Constitución Local, **corresponde al Ayuntamiento facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público**, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Por su parte, el artículo **56, inciso t)** de la Ley Orgánica Municipal, también establece la facultad expresa del Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal, para la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.

Asimismo, el artículo **60 fracción I, inciso ff)** del mismo precepto⁸, establece como facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, **previa autorización del Ayuntamiento**.

Y, el diverso **69** de la referida Ley prevé las **facultades y obligaciones de los Regidores** entre las que se encuentran, en la fracción II: vigilar que los actos de la Administración Municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, y en la fracción III, el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes: **inciso d), los proyectos de**

⁸ ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes: I.- Facultades y Obligaciones: ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento;

acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de dicha Ley.

Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 41 fracción VI de la Constitución Federal y, 24 fracción IV de la Constitución local, prevé un sistema de medios de impugnación, y el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla específicamente el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

De ahí, que el derecho a ser votado no se limite a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de

acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

CUARTO. Caso Concreto. Este Tribunal Electoral considera que el agravio de los actores resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Este Órgano Jurisdiccional considera pertinente señalar que los integrantes de un Ayuntamiento, para el adecuado ejercicio de sus funciones, deben abordar asuntos de interés público. La realización de su cargo, tanto de manera individual como colegiada, se manifiesta cuando la Asamblea, en sesión de Cabildo, ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 146, fracción II, de la Constitución Local, y en el artículo 56, inciso t), de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, los regidores señalan como una violación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo, como Regidores Municipales del Ayuntamiento, la segunda sesión ordinaria de cabildo, pues de autos se desprende que el Ayuntamiento autorizó a la Presidenta Municipal Lorena Estrada Flores, celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada que obra en autos del acta de sesión de cabildo correspondiente⁹, pues de la misma se desprende la aprobación llevada a cabo, tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta:

Se informa a la presidencia que se Aprueba por mayoría de siete votos a favor, y cuatro en contra, Autorizando a la C. Presidenta Municipal Constitucional, Ing. Lorena Estrada Flores, para que en términos de lo establecido en los artículos, 56 (fracción I) inciso t), 60 fracción I inciso ff) y 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés

Página 9 de 15

público, teniendo como limite la cantidad de \$ 64,200.00 (sesenta y cuatro mil doscientos pesos más IVA) , y teniendo como testigo en ese contrato a la síndica propietaria, y al solicitante entre otros, teniendo como limite de fecha esta Autorización el día 31 de diciembre de 2024.

Sentido del voto a favor a cargo de la Ing. Lorena Estrada Flores, Presidenta Municipal, Síndica propietaria C. Honorina Hernández Juárez, y los C. Regidoras (es), Xitlali Arteaga Pérez, Francisco Xavier Cadena Gomez, Micaela Soraida Gálvez Juárez, José Luis Hernández Uranga, María Guadalupe Martínez Rodríguez, Y cuatro votos en contra a cargo de las regidoras (es), Aurla Pérez Olivares, Martina Cerón Jiménez, Esther Eslava Montoya y Armando Cuenca Monroy.

ACUERDO
MAYORIA
MPO/008/2024

Con fundamento en los artículos 56 fracción I) inciso t), 60 fracción I inciso ff) y 63 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Se Acuerda y se Autoriza a la presidenta municipal Constitucional, Lorena Estrada Flores, celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, teniendo como limite la cantidad de \$ 64,200.00 (sesenta y cuatro mil doscientos pesos más IVA) , y teniendo como testigo en ese contrato a la síndica propietaria y al solicitante entre otros, teniendo como limite de fecha de esta autorización hasta el 31 de diciembre de 2024.

Pues, de la votación llevada a cabo en el desahogo del punto 5 del orden del día, se obtuvo como resultado 7 a favor 4 en contra.

En ese tenor, la Constitución local¹⁰ y la Ley Orgánica Municipal¹¹ disponen que el Ayuntamiento debe facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles

⁹Documental pública que obra a foja 50 -la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral de la entidad.

¹⁰ Artículo 141, fracción XV.

¹¹ Artículos 48, 49, 60, 63.

propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

De ahí que, conforme al marco normativo, dicha facultad del Ayuntamiento corresponde exclusivamente al Cabildo y la autorización a la Presidenta resulta necesaria, toda vez que, es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, **por lo que debe ser el Titular del Ejecutivo municipal quien signe los contratos que se celebren.**

No obstante, a ello, si bien, el cabildo autorizó a la Presidenta Municipal, para que en representación del Municipio, firmara los contratos a celebrarse durante la administración del Ayuntamiento, dicha autorización **no se traduce al hecho de que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho con el que cuentan los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos.**

Lo anterior, toda vez que, el hecho de firmarlos sin el conocimiento de los mismos, **limita las facultades que la ley les otorga**, ya que, como integrantes del mismo, ejercen diversas funciones de **control** entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros, al ser irrenunciables.

Aunado a que, si bien existe una autorización previa y votada por los miembros del Ayuntamiento, ésta no puede ser interpretada de otra manera a lo expresamente señalado por la ley, esto es, que **“la previa autorización”** se debe limitar al hecho de que, sea la Presidenta Municipal quien celebre los contratos, es decir, al ostentar la representación del municipio debe estar facultada por su Cabildo para suscribir los mismos, ya que la Ley Orgánica Municipal así lo dispone en su numeral 56 inciso t).

Por tanto, el hecho de que, la Presidenta Municipal firme contratos sobre asuntos de interés público **sin que, éstos sean revisados, analizados y discutidos previamente por los integrantes del Ayuntamiento,** conduciría a una restricción del ejercicio del cargo de la actora, y por ende, que renuncie a las atribuciones inherentes a su función, además que iría

en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutorio de dicha instancia gubernativa y de su función de vigilancia y control que debe cumplir.

Sumado a que, se vulneraría el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fue electa como integrante del Ayuntamiento, al no tomarla en cuenta para el conocimiento con antelación previo autorización de éstos, por ello que, **los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, deben ser expuestos ante el Cabildo**, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar la celebración de los mismos.

De este modo, como ya quedó precisado en párrafos precedentes las y los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a conocer los contratos en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

De ahí que, se considera que tal y como refieren los actores, se violenta su derecho político–electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la autorización otorgada a la Presidenta Municipal para la celebración de contratos, **sin antes ser observados, analizados y sometidos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento** resulta violatorio de sus derechos, pues de aceptar dicha autorización genérica, **sus funciones estarían siendo delegadas a una sola persona.**

Bajo ese tenor, este Pleno determina que, **no es posible otorgarle una autorización generalizada** a la Presidenta Municipal, ya que, permitir que celebre contratos con particulares e instituciones oficiales sin que éstos puedan ser revisados, en concreto y en cada ocasión que se pretenda por la sindicatura y regidurías, a efecto de determinar lo conducente, sería tanto como permitir que los integrantes del Ayuntamiento renuncien a

funciones inherentes a su encargo y vulnerarían la representatividad con la que cuentan.

En este orden de ideas, este Tribunal concluye que lo aprobado por mayoría de votos en la Segunda Sesión Ordinaria de cabildo, del veintiséis de septiembre, respecto al punto 5 del orden del día, en donde se autorizó a la Presidenta Municipal para celebrar contratos, **no puede autorizarse de manera general**, ya que vulnera los derechos político-electorales de la actora, de ahí, lo fundado el agravio.

Dicho criterio además ya ha sido sostenido por este Tribunal en reiterados asuntos, dando paso a la conformación de la Jurisprudencia **1/2021-TEEH**¹², de rubro **CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**.¹³

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal y confirmado además por las Salas del **TEPJF**¹⁴, considera que el Ayuntamiento, cada que pretenda celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público, deberá autorizar, individual y concretamente, a la Presidenta Municipal, a efecto de garantizar que todos los síndicos y regidores ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna, ello con la finalidad de garantizar que **los miembros del Ayuntamiento tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar**; de tal forma que informadamente puedan posicionarse respecto a aprobar o no la celebración de los convenios o contratos que se sometan a su consideración.

¹² Consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisprudencial/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>

¹³ JURISPRUDENCIA 1/2021-TEEH. De una interpretación sistemática de los artículos 1, 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123, 124, 141 fracción XV, 142, 145 fracción IV, 146 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 29, 47, 48, 56 fracción I, inciso t), 60 fracción I inciso ff), 67 fracción I y 69 fracción II y III inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se deriva que los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo gozan de los derechos político-electorales inherentes al cargo para el cual fueron electos; entre esos derechos, se encuentra el de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal. Por tanto, los convenios y contratos que se celebren por el Presidente Municipal deberán ser analizados y aprobados previamente por los integrantes del Ayuntamiento colegiadamente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal, siendo esta función de interés público.

¹⁴ Al resolver el expediente ST-JE-1/2017.

Finalmente, **al haber resultado fundados los agravios**, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente es **revocar el punto 5 del Orden del día, de la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento** celebrada el veintiséis de septiembre referente a la *“Autorización a la Presidenta Municipal Ing. Lorena Estrada Flores, la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, hasta la colusión de su encargo”*.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por todo lo anterior, y ante lo fundado del agravio se ordena lo siguiente:

- A) Se ordena a la Presidenta Municipal y al Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, por conducto de su Síndico**, para que, en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el contenido del punto 5 del Acta de Asamblea de la segunda sesión ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre, **a fin de que se establezca claramente y sin lugar a dudas, que, con antelación a la celebración de los contratos** con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la Presidenta Municipal, **cada uno de ellos** deberá ser puesto a consideración previa de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar a la Presidenta Municipal para tales efectos y según cada caso en concreto. Para lo cual deberá precisarse también el caso de aquellos contratos que requieran según la ley aplicable una autorización por mayoría calificada.
- B) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal**, para que en el plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue a los promoventes**, copia certificada de los contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el **veintiséis de septiembre del año en curso y hasta la fecha de la notificación** de esta sentencia, ello con la finalidad de que los regidores, en el marco de sus

facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos.

- C) Una vez realizado todo lo anterior, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, **el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Municipal, así como la Presidenta Municipal**, deberán remitir a este órgano jurisdiccional las constancias en **copias certificadas** que acrediten su cumplimiento, **apercibidas** dichas autoridades que, **en caso de NO hacerlo, se harán acreedoras cada una, a alguna de las medidas de apremio** previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- D) Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

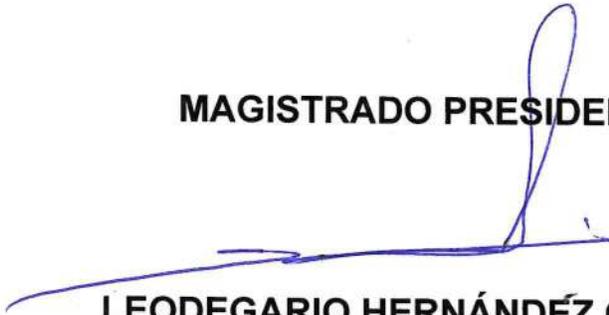
ÚNICO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, atender a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁶


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.